



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO ROJALES

13154 APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA MODIFICACIÓN DE ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

EDICTO

APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA MODIFICACIÓN DE ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de este Ayuntamiento de fecha 29 de octubre de 2020 sobre la modificación de Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

CAPÍTULO I.- Fundamento, establecimiento del Impuesto y normativa aplicable.

Artículo 1º.- Normativa aplicable y establecimiento del impuesto.

1. De acuerdo con el art. 15.1, 15.2 y 59.2 RDL 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante LRHL), se acuerda la imposición y ordenación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

2. El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras se regirá:

a) Por las normas reguladoras del mismo contenidas en los artículos 100 a 103 de la LRHL y en concreto lo establecido en dicha ley respecto al Hecho Imponible, Sujetos Pasivos, Exenciones, Base Imponible y Devengo; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.



b) *Por la Presente Ordenanza Fiscal.*

Artículo 2º.- Hecho imponible.

El hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al ayuntamiento de la imposición.

En todo caso, se considerarán construcciones, instalaciones y obras sujetas al impuesto las siguientes:

- a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.*
- b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.*
- c) Las obras provisionales.*
- d) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.*
- e) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.*
- f) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.*
- g) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.*
- h) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.*



- i) Los usos e instalaciones de carácter provisional.*
- j) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.*
- k) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso al que se destine el subsuelo.*
- l) Obras de construcción de sepulturas en parcelas del cementerio, cedidas a particulares.*
- m) Obras de demolición de edificios.*
- n) La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones y obra.*

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 4º.- Base imponible.

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción instalación u obra entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso



con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 5º.- Tipo de gravamen y cuota.

- 1. La cuota del impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.*
- 2. El tipo de gravamen aprobado para todo el municipio será del **2,80 por 100**.*

Artículo 6º.- Gestión, Declaración y Liquidación.

- 1. El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, desde el Módulo de Autoliquidaciones de la Web de Suma Gestión Tributaria.*

Cuando se solicite la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra los sujetos pasivos vendrán obligados a practicar autoliquidación provisional del impuesto, en el impreso habilitado a tales efectos por la Administración municipal, que será facilitado en el momento de presentar la correspondiente solicitud o declaración; así como al ingreso de la cuota resultante, en el plazo legal establecido al efecto, en cualquier entidad colaboradora autorizada, previamente a la retirada de la licencia concedida.

La tramitación del expediente no se iniciará sin la entrega en las oficinas municipales del correspondiente pago validado por la entidad bancaria, en su caso.

Los documentos de declaración-liquidación se confeccionarán desde la página Web de Suma Gestión Tributaria (www.suma.es) donde se encuentra la opción de Autoliquidaciones, pudiendo realizar el ingreso desde la misma página Web o imprimir el documento para su ingreso, a través de una entidad bancaria colaboradora, de acuerdo a los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

La carta de pago de la autoliquidación se presentará simultáneamente con la solicitud objeto de gravamen, como requisito necesario para iniciar la tramitación del expediente.

- 2. Dicha autoliquidación tendrá la consideración de provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones, instalaciones y obras, determinándose en aquella la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiere sido*



*visado por el Colegio Oficial correspondiente, y cuando éste no fuese preceptivo, en función del presupuesto presentado, conformado por los técnicos municipales; que se adecuará -el presupuesto de ejecución material-, en ambos casos, a los módulos establecidos en el **Anexo I** de la presente Ordenanza.*

Se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) En el momento de dictarse el acto de concesión de la licencia, o control de la declaración responsable/comunicación previa, el órgano municipal competente revisará la auto - liquidación presentada y en su caso, aprobará la liquidación provisional del impuesto, requiriendo el pago de la diferencia cuando exista errores en la autoliquidación presentada.

b) Cuando los sujetos pasivos no hayan abonado la correspondiente autoliquidación del impuesto, en los plazos establecidos, o se hubiere abonado por una cantidad inferior a la cuota que resulte de presupuesto aportado, la administración municipal podrá practicar y notificar una liquidación provisional o, en su caso, autoliquidación, por la cantidad que proceda.

c) Cuando se modifique el proyecto de la construcción, instalación u obra y hubiese incremento de su presupuesto, una vez aceptada la modificación por la Administración municipal, los sujetos pasivos deberán presentar autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado con sujeción a los plazos, requisitos y efectos indicados en los apartados anteriores.

Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación en las oficinas del Ayuntamiento de Rojales, antes de haber practicada aquella la oportuna liquidación definitiva o, en su defecto antes de haber prescrito el derecho a la devolución tributaria o de ingresos indebidos.

3. *La base imponible de la liquidación provisional se determinara en función de los módulos mínimos de referencia fijados en las tablas anexas de esta Ordenanza.*

No obstante, si el presupuesto presentado por los interesados, - siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo-, determine una cuantía superior derivada de la aplicación de los módulos, se tendrá en cuenta este. Esta circunstancia también se producirá cuando no existan módulos idénticos, o sustancialmente similares a los contenidos en la solicitud.

4. *Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado*



anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

CAPÍTULO II.- Bonificaciones y deducciones de la cuota tributaria.

Artículo 7º.- *De acuerdo con lo establecido con el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.*

CAPÍTULO III.- Normas de gestión.

Artículo 8º.- Normas de gestión.

1. La gestión del Impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 103 del RDL 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; así como en las disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13 y 103 del RDL 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en las demás normas que resulten de aplicación.

Artículo 9º.- Revisión.

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte.

En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad local, los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del RDL 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.



Disposición adicional única. Modificaciones del impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición final única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.



ANEXO I.- MÓDULOS ORDENANZA. FORMULACIÓN

La expresión que recoge el coste previsto de ejecución material (CEM) de la obra es el sumatorio de cada una de unidades diferenciadas de edificación:

$$\text{Coste previsto de ejecución material} = \sum_1^n \text{MDC} \times \text{Ct} \times \text{Cs} \times \text{S}$$

Siendo,

MDC:	500,00 €/m2	
Ct:	Por tipología (Coeficiente del cuadro siguiente)	
Cs:	$S \leq 75 \text{ m}^2$	0,9500
	$75 \text{ m}^2 < S \leq 115 \text{ m}^2$	1,0625
	$115 \text{ m}^2 < S \leq 200 \text{ m}^2$	1,1750
	$200 \text{ m}^2 < S \leq 300 \text{ m}^2$	1,2875
	$S > 300 \text{ m}^2$	1,4000
	Cs=1,00 en caso de no ser vivienda aislada, pareada o en hilera	
S:	Superficie construida (en m2)	

Uso	Clase	Modalidad o destino	Categoría 4
1 RESIDENCIAL	11 Viviendas colectivas de carácter urbano	111 Edificación abierta	1,05
		112 En manzana cerrada	1,00
	12 Viviendas unifamiliares de carácter urbano	121 Edificación aislada o pareada	1,20
		122 En línea o manzana cerrada	1,15
	13 Edificación rural	131 Con anexo agrícola	0,45
		132 Uso exclusivo de vivienda	0,90
2 INDUSTRIAL	21 Almacenes, Fábrica, Talleres y Granjas	211 En una planta	0,60
		212 En varias plantas	0,70
	22 Garajes y aparcamientos	221 Garajes	0,70
		222 Aparcamientos	0,50
	23 Servicios de transportes	231 Estaciones de servicio	1,25
		232 Estaciones, puertos y aeropuertos	1,80
3 OFICINAS	31 Edificio exclusivo	311 Oficinas múltiples	1,45
		312 Oficinas unitarias	1,55
	32 Edificio mixto	321 Unido a viviendas	1,25
		322 Unido a industria	1,00
	33 Banca y seguros	331 En edificio exclusivo	2,10
		332 En edificio mixto	1,90
4 COMERCIAL	41 Comercio en edificio mixto	411 Locales comerciales	1,20
		412 Galerías comerciales	1,30
	42 Comercios en edificio exclusivo	421 En una planta	1,70



		422 <i>En varias plantas</i>	1,55
	43 <i>Mercados y Supermercados</i>	431 <i>Mercados</i>	1,45
		432 <i>Supermercados</i>	1,30
5 DEPORTES	51 <i>Cubiertos</i>	511 <i>Deportes varios</i>	1,50
		512 <i>Piscinas</i>	1,65
	52 <i>Descubiertos</i>	521 <i>Deportes varios</i>	0,45
		522 <i>Piscinas</i>	0,60
	53 <i>Auxiliares</i>	531 <i>Vestuarios, depuradoras, calefacción, etc</i>	1,05
	54 <i>Espectáculos deportivos</i>	541 <i>Stádiums, plazas de toros</i>	1,70
542 <i>Hipódromos, canódromos, velódromos,</i>		1,55	

(continua)

Uso	Clase	Modalidad o destino	Categoría 4
6 ESPECTÁCULOS	61 <i>Varios</i>	611 <i>Cubiertos, descubiertos</i>	1,35
		621 <i>En edificio exclusivo</i>	1,90
	62 <i>Clubs, Salas de fiestas y discotecas</i>	622 <i>Unido a otros usos</i>	1,55
		63 <i>Cines y teatros</i>	631 <i>Cines</i>
632 <i>Teatros</i>	1,80		
7 TURISMO	71 <i>Con residencia</i>	711 <i>Hoteles, hostales, moteles</i>	1,90
		712 <i>Apartahoteles, apartamentos, bungalows</i>	2,05
	72 <i>Sin residencia</i>	721 <i>Restaurantes</i>	1,70
		722 <i>Bares y cafeterías</i>	1,45
	73 <i>Exposiciones y reuniones</i>	731 <i>Casinos y clubs sociales</i>	1,90
732 <i>Exposiciones y congresos</i>		1,80	
8 SANIDAD Y BENEficiENCIA	81 <i>Sanitarios con camas</i>	811 <i>Sanatorios y clínicas</i>	2,25
		812 <i>Hospitales</i>	2,15
	82 <i>Sanitarios varios</i>	821 <i>Ambulatorios y consultorios</i>	1,70
		822 <i>Balnearios, casas de baño</i>	1,90
	83 <i>Benéficos y asistencia</i>	831 <i>Con residencia</i>	1,80
832 <i>Sin residencia</i>		1,40	
9 CULTURALES Y RELIGIOSOS	91 <i>Culturales con residencia</i>	911 <i>Internados</i>	1,70
		912 <i>Colegios mayores</i>	1,90
	92 <i>Culturales sin residencia</i>	921 <i>Escuelas, colegios, facultades</i>	1,40
		922 <i>Bibliotecas y museos</i>	1,65
	93 <i>Religiosos</i>	931 <i>Conventos y centros parroquiales</i>	1,25
932 <i>Iglesias y capillas</i>		2,00	
10 EDIFICIOS SINGULARES	101 <i>Histórico-artísticos</i>	1011 <i>Monumentales</i>	2,00
		1012 <i>Ambientales o típicos</i>	1,65
	102 <i>De carácter oficial</i>	1021 <i>Administrativos</i>	1,45
		1022 <i>Representativos</i>	1,70
103 <i>De carácter especial</i>	1031 <i>Penitenciarios, militares y varios</i>	1,55	



		1032 Obras urbanización interior	0,15
		1033 Garajes y porches p. baja, viv colectiva	0,63
		1034 Garajes y porches p. baja, viv unifamiliar	0,90
		1035 Campings	0,12
		1036 Campos de golf	0,03
		1037 Jardinería	0,11
		1038 Silos y depósitos para sólidos (TM)	0,10
		1039 Depós. Líquidos y gases (M/J)	0,09

B. Actuaciones sujetas a declaración responsable

nº	Concepto	Precio unitario
DR.01	Pavimento en exterior	26 €/m2
DR.02	Solera de hormigón	24 €/m2
DR.03	Pavimento en interior	25 €/m2
DR.04	Alicatado cerámico	18 €/m2
DR.05	Alicatado de piedra (zócalo entrada)	20 €/m2
DR.06	Enlucido de yeso	5 €/m2
DR.07	Enfoscado de cemento	10 €/m2
DR.08	Tabique ladrillo hueco doble	18 €/m2
DR.09	Tabique ladrillo hueco sencillo	12 €/m2
DR.10	Falso techo escayola	14 €/m2
DR.11	Puerta de entrada	200 €/ud
DR.12	Puerta de paso	90 €/m2
DR.13	Puerta metálica	70 €/m2
DR.14	Puerta de garaje	96 €/m2
DR.15	Ventana de aluminio	50 €/m2
DR.16	Frente de armario	70 €/m2
DR.17	Balaustrada	90 €/ml
DR.18	Barandilla metálica	30 €/ml
DR.19	Revestimiento de fachada	23 €/m2
DR.20	Pintura plástica	3 €/m2
DR.21	Instalación completa de fontanería	700 €/ud
DR.22	Valla perimetral de muro ciego completamente terminada	70 €/m2
DR.23	Valla metálica completamente terminada	10 €/m2
DR.24	Adecuación o adaptación de local en estructura	300 €/m2
DR.25	Reparación de cubierta	40 €/m2
DR.26	Pérgola de madera completamente terminada	100 €/m2
DR.27	Demolición de tabique de ladrillo	4 €/m2
DR.28	Demolición de falso techo	3 €/m2
DR.29	Demolición de pavimentos	5 €/m2



Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE